



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00386-00
DEMANDANTE:	JAIME GREGORIO RONDÓN URÓN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En providencia del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se realizaría el día 30 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia, teniendo en cuenta que en esa fecha este Despacho no tiene disponible los medios logísticos necesarios.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **6 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

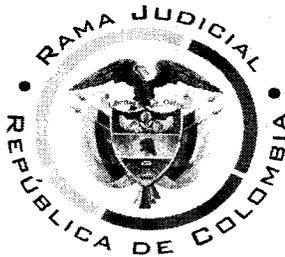
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

r.c

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>28</u> de <u>Octubre</u> de 2019 a LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00536-00
DEMANDANTE:	HIALDER ENRIQUE SEPÚLVEDA NAVARRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la solicitud de aplazamiento para la celebración de la audiencia programada para el día 30 de octubre de 2019, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹, considerando que el Comité de Conciliación de la Entidad estudiará el caso para formular una propuesta conciliatoria y además, por cuanto en razón de la jornada electoral a desarrollarse el 27 de octubre de 2019, se encontrará en comisión fuera de la ciudad, por tanto, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **13 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado electrónico (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a las partes recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

¹ Ver folio 173 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
20 de octubre de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00642-00
DEMANDANTE:	LUZ AMÉRICA QUIÑONEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se realizaría el día 30 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia, teniendo en cuenta que en esa fecha este Despacho no tiene disponible los medios logísticos necesarios.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **31 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

r.c

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 008
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 31 de octubre de 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00322-00
DEMANDANTE:	NANCY FABIOLA BARÓN CAÑAS
DEMANDADO:	AGUAS KPITAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados otorgándole un término de tres (3) días, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 10 del mismo mes y año hasta el 15 de octubre de 2019.
3. A la fecha se encuentra vencido el plazo de los tres (3) días otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **JAVIER MANTILLA MANDÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

¹ Ver folio 55 del expediente

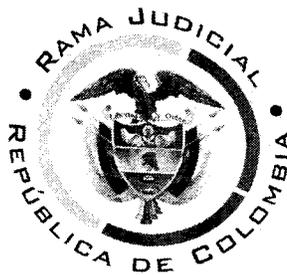
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL

CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *078*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
ANTERIOR, HOY ~~2-8-2019~~ *07* 2019. A
LAS 8:00 a.m.

WML
WILMER MANUEL RUSCUMANE LÓPEZ
Secretario



369

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00196-00
DEMANDANTE:	FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la solicitud conjunta presentada por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Municipio de El Zulia¹, por tanto, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **20 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado electrónico (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a las partes recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

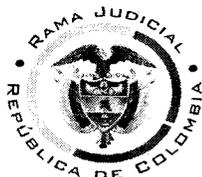
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20</u> <u>10</u> <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Ver folio 368 del expediente





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00177-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL BLANCA SUZANA ROZO DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

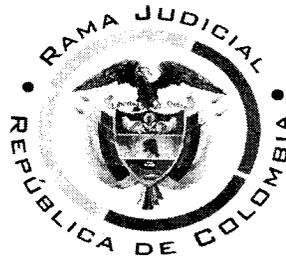
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019 LAS 4:00 p.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00150-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ALBINO BECERRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en providencia del 16 de octubre de 2019, se indicó que la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación judicial sería el día 30 de octubre de 2019 a las 4:00 p.m., pero revisada la agenda del Despacho se encuentra que no hay disponibilidad para ese día y hora, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se ordena citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **31 de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado electrónico (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a las partes recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 078</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 25 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00261-00
DEMANDANTE:	ANDERSON YESID SILVA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se realizaría el día 29 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia, teniendo en cuenta que en esa fecha este Despacho no tiene disponible los medios logísticos necesarios.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **5 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.S

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *078*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
HOY *25* de *Octubre* de *2019* A LAS 8:00 a.m.

WML

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario





174

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00004-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CARRILLO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el día 6 de agosto de 2019, se indicó que la fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas sería el día 29 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., pero revisada la agenda del Despacho se encuentra que no hay disponibilidad para ese día y hora, se hace necesario **FIJAR** como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **5 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes las cargas impuestas para lograr, el día de la diligencia, el recaudo de las pruebas decretadas.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación para aquellos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

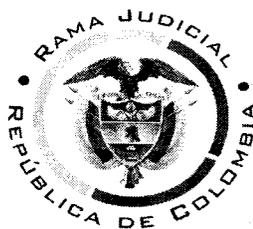
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL B. MIANTE LÓPEZ. Secretario





97

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00293-00
DEMANDANTE:	MERY JOHANNA TORRES HERRERA
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de agosto de 2019, se indicó que la fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas sería el día 29 de octubre de 2019 a las 4:00 p.m., pero revisada la agenda del Despacho se encuentra que no hay disponibilidad para ese día y hora, se hace necesario **FIJAR** como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **5 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes las cargas impuestas para lograr, el día de la diligencia, el recaudo de las pruebas decretadas.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación para aquellos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

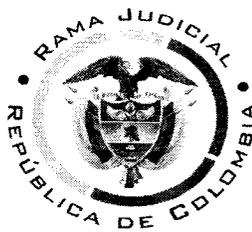
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 25 de octubre de 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario





94

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

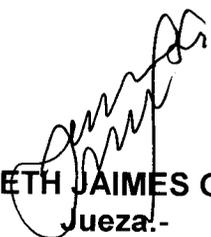
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00299-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FLÓREZ CHASOY
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de agosto de 2019, se indicó que la fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas sería el día 30 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m., pero revisada la agenda del Despacho se encuentra que no hay disponibilidad para ese día y hora, se hace necesario **FIJAR** como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **31 de octubre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes las cargas impuestas para lograr, el día de la diligencia, el recaudo de las pruebas decretadas.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación para aquellos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 28 de octubre de 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00103-00
DEMANDANTE:	LUIS JESÚS ORTIZ PATIÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 73, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 17 de octubre del 2019.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de la entidad demandada a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Accédase al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Luis Jesús Ortiz Patiño a través de apoderado en contra del Servicio nacional de Aprendizaje – Sena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta actuación, **devuélvase** los remanentes del proceso, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRONICO N° 078	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 de 2019, A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00083-00
DEMANDANTE:	DANIEL AREVALO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

Los señores Daniel Arévalo Pérez, Isabel María Vega Vega, Carmen Emilio vega, Carlos Vega, Orielson Vega, Wilson Arévalo Vega, Oscar Arévalo Vega, a través de apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 13 de marzo de 2015.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- La suma de \$1.295'511.236.44 correspondiente a la obligación establecida en las providencias judiciales que funge como título ejecutivo de recaudo.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme lo establece los artículos 176 y 177 del C.C.A. a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, 30 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

Como quiera que el presente proceso, se inició como un trámite posterior al proceso ordinario de Reparación Directa tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado N° 54-001-33-33-006-2010-00023-00, la parte actora no allega como requisito de forma, copias del título ejecutivo, toda vez que se desarchivó el proceso ordinario y hace parte de la presente actuación, donde se encuentra la sentencia y constancia de ejecutoria en original¹, que conforman el título base de ejecución.

Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de los accionantes proferida dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2010-00023-00, promovido en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2015, entre otras determinaciones, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Daniel Arévalo Pérez e Isabel María Vega Vega la cantidad de 200 SMLMV para cada uno y a los demás accionantes 100 SMLMV para cada uno. Así mismo condenó en favor de los señores Daniel Arévalo Pérez e Isabel María Vega Vega a título de perjuicios materiales- lucro cesante la cantidad de \$3.791.902.13 para cada uno.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El anterior criterio se aplicará igualmente para el reconocimiento de intereses, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., cuyo inciso 6° dispone que *cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida*

¹ Ver folios 44 del expediente de nulidad y restablecimiento 2014-01213

para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante no menciona ni allega la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, cuya carga le corresponde para efectos de calcular los intereses moratorios correspondientes. En razón de ello, se reconocerán los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia- 9 de noviembre de 2015-, hasta el vencimiento de los seis (6) meses consagrados en el inciso 6 ídem- 9 de mayo de 2016 y cesará la causación de los mismos desde tal fecha hasta la presentación de la demanda- 10 de mayo de 2019.

Por lo anterior, la liquidación de los mismos se ordenará desde 9 de noviembre de 2015- fecha de ejecutoria de la sentencia-, hasta el 9 de mayo de 2016 –fecha de vencimiento de los 6 meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. y desde el 10 de mayo de 2019 – fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente el Despacho al revisar las pretensiones solicitadas por el ejecutante observa que las mismas guardan identidad con la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, excepto en lo relacionado con el valor por concepto de intereses moratorios, los cuales se reconocerán tal como se explicó precedentemente.

Así las cosas, la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se librándose mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses conforme lo considera el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los accionantes y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

- I. A favor del señor DANIEL ARÉVALO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.931.023 de Ábrego, los siguientes valores:

Perjuicios morales	200 S.M.L.M.V. ²	\$128.870.000
Perjuicios materiales- Lucro cesante		\$ 3.791.902.13

² Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

Total		\$132.661.902.13
--------------	--	-------------------------

- II. A favor de la señora Isabel María Vega Vega, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.613.168 de Ábrego, los siguientes valores:

Perjuicios morales	200 S.M.L.M.V. ³	\$128.870.000
Perjuicios materiales- Lucro cesante		\$ 3.791.902.13
Total		\$132.661.902.13

- III. A favor de CARMEN EMILIO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.148.828 expedida en Ábrego, el valor de \$64.435.000 que corresponden a 100 S.M.L.M.V.⁴
- IV. A favor de CARLOS VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.149.466 expedida en Ábrego, el valor de \$64.435.000 que corresponden a 100 S.M.L.M.V.⁵
- V. A favor de ORIELSO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.287.562 expedida en Ábrego, el valor de \$64.435.000 que corresponden a 100 S.M.L.M.V.⁶
- VI. A favor de WILSON ARÉVALO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.287.826 expedida en Ábrego, el valor de \$64.435.000 que corresponden a 100 S.M.L.M.V.⁷
- VII. A favor de OSCAR ARÉVALO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.140.957 expedida en Ábrego, el valor de \$64.435.000 que corresponden a 100 S.M.L.M.V.⁸
- VIII. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el desde 9 de noviembre de 2015- fecha de ejecutoria de la sentencia-, hasta el 9 de mayo de 2016 –fecha de vencimiento de los 6 meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. y desde el 10 de mayo de 2019 – fecha de presentación de la demanda-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

³ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

⁴ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

⁵ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

⁶ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

⁷ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

⁸ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2015- \$644.350)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial N° 205 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

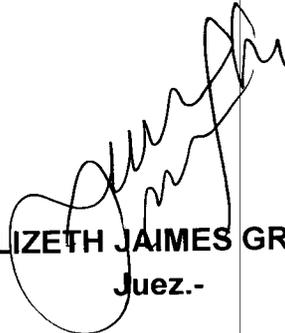
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 078 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 28 de mayo de 2019, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00199-00
DEMANDANTE:	FABIO PÉREZ PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El apoderado del señor **FABIO PÉREZ PARADA** promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferidas el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el 10 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado bajo el N° 54-001-33-31-000-2005-01059-01.
- 1.2 La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares).

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se

le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)"

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **El embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades o corporaciones bancarias de Bogotá y Cúcuta, así:

BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

Solicito se excluyan de esta medida los recursos que se encuentran dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 de CGP y 195 parágrafo segundo del CPACA.

2. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Tesorería General de la Policía Nacional, además de lo que reciba la Policía Nacional en el Departamento Norte de Santander (DENOR) y en la Policía Metropolitana de Cúcuta (MECUC), proveniente de la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Tesorería Nacional.

Solicito se excluyan de esta medida los recursos que se encuentran dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 de CGP y 195 parágrafo segundo del CPACA.

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibidem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, de cuya lectura se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008 se indicó:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios..."

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

² Sentencia C-543 de 2013

pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor de \$ 26.595.230.04 y en razón a que la parte actora realizó un pago parcial, se limitará en **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades o corporaciones bancarias de Bogotá y Cúcuta, así: **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.**

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Tesorería General de la Policía Nacional, además de lo que reciba la Policía Nacional en el Departamento Norte de Santander (DENOR) y en la Policía Metropolitana de Cúcuta (MECUC), proveniente de la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Tesorería Nacional.

TERCERO: Para la efectividad de las anteriores medidas, **oficiése** a los gerentes de

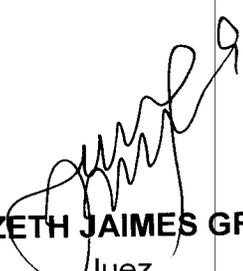
las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS) y Bogotá, y a la Tesorería General de la Policía Nacional a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008.** Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000).**

QUINTO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

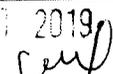
SEXTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

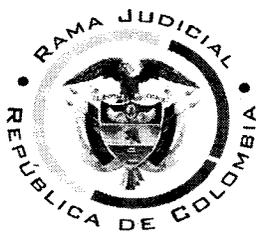
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
28 007 2019
 W. MERLANE BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00199-00
EJECUTANTE	FABIO PÉREZ PARADA
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, y previamente a estudiar la solicitud de conciliación presentada por la parte ejecutante, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia.

1. ASUNTO A TRATAR:

El señor FABIO PÉREZ PARADA, instaura demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 10 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida,

tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$22.595.666.80 por concepto de capital
- Indexación año por año, sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causó hasta el mes de marzo de 2015, dado que a partir de abril de 2015 empezó a devengar la prima de orden público.
- Los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 9 de abril de 2015 - fecha de reintegro laboral- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación N° 54001-33-31-000-2005-01059-00, Actor: FABIO PEREZ PARADA, Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.(FIs. 53-59).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2014, proferida pro el tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual revocó la sentencia anterior y accedió a las pretensiones de la demanda.

- Certificación original de notificación y ejecutoria de la sentencia y vigencia de poder (Fl. 40 y 41).
- Certificación suscrita por el Tesorero General de la Policía Nacional, en donde certifica que en abril de 2005 el actor devengaba la prima de orden público. (Fl. 16)
- Certificación de prima de orden público devengada desde el años 2005 hasta el 2015, suscrita por la Tesorera de la Policía Metropolitana de Cúcuta. (Fl. 17)
- Copia de las Resoluciones N° 01229 del 6 de abril de 2015 y 0528 del 22 de mayo de 2017, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia a favor del señor Fabio Pérez Parada. (Fl. 43-52).

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del señor FABIO PÉREZ PARADA, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-33-31-000-2005-01059-00, promovido en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre otras determinaciones, declarar la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar al actor al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado del nivel ejecutivo que ostentaba al momento del retiro, en iguales o mejores condiciones que tenía cuando fue retirado del servicio. Así mismo se ordenó reconocer u pagar al actor, los sueldos, prestaciones, seguridad social y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, indica la accionante que para dar cumplimiento a la sentencia antes referida, la Policía Nacional expidió la **Resolución N° 01229 del 6 de abril de 2015 y 0528 del 22 de mayo de 2017**, reintegrando al accionante y efectuando una liquidación en la que no incluyó lo devengado por concepto de prima de orden

público, razón por la cual solicita el pago de dicho valores, indexados y con los correspondientes intereses.

Conviene precisar que la acción ejecutiva es el mecanismo adecuado e idóneo, al que se debe acudir cuando quien está sujeto al cumplimiento de una obligación, no lo hace o lo hace imperfecta o tardíamente, como ocurre en el presente caso, ya que la Policía Nacional, no tuvo en cuenta un emolumento – prima de orden públicos-, devengado por el ejecutante para efectos de su inclusión en la liquidación.

Con el objeto de acreditar su dicho, el ejecutante allega certificación expedida por Tesorería de la Policía Nacional en donde se acredita que devengaba desde el año 2005 al año 2015 prima de orden público. Adicionalmente revisados los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada en los que dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución no se advierte con claridad los emolumentos que tuvieron en cuenta para efectos de realizar dicha liquidación.

Ahora bien, al analizar en detalle la liquidación aportada por la parte ejecutante encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a la orden dada en la sentencia de la cual se solicita su ejecución, como quiera que el capital comprende los valores percibidos por el ejecutante por concepto de prima de orden público, liquidados desde junio de 2005- fecha del retiro-, hasta 31 marzo de 2015- fecha anterior al reintegro-, como quiera que a partir del tal fecha le continuaron cancelando le mencionada prima.

Respecto de la indexación, fue liquidada correctamente desde junio de 2005- fecha de retiro-, y hasta 31 marzo de 2015- fecha anterior al reintegro. Así mismo los intereses moratorios corresponden desde el 1 de abril de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, se accederá a lo solicitado y de conformidad con las disposiciones en cita, se ordenará a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-, dar estricto cumplimiento a la providencia judicial que tiene como fecha de ejecutoria el **29 DE AGOSTO DE 2014, en la forma pedida en la demanda.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señora FABIO PÉREZ PARADA y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (**\$22.595.666.80**) por concepto de capital

- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIETNOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUANTRO CENTAVOS M/CTE (**\$3.999.564.04**) por concepto de indexación.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2015- fecha de reintegro-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial N° 205 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la

Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

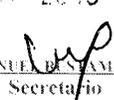
Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **YERALDIN AGUILAR MANZANO**, identificada con C.C. N° 1.090.390.560 y T. P. 218.001 del C. S. de la J¹. para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28 07 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL DE SARMIENTO LÓPEZ Secretario

¹ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **993729**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00233-00
DEMANDANTE:	OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2019, que rechazó la solicitud de cumplimiento por falta de agotamiento del requisitos de procedibilidad de la acción, por ser procedente e interponerse en término, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

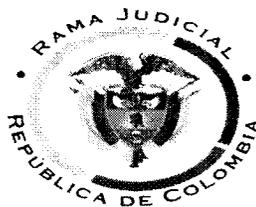
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 678 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00241-00
DEMANDANTE:	MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Manuel Vicente Becerra Angarita el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 16 de junio del 2018, frente a la petición presentada el día 15 de marzo del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 34 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que el señor Manuel Vicente Becerra Angarita, labora en el Centro Educativo Rural Santa Bárbara del Municipio de Toledo – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

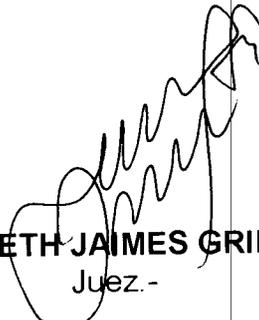
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 078
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario